

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL

En Madrid, a 22 de marzo de 2018, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO-Industria):

D. Álvaro Garrido Romero

Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):

D. Jesús Ordóñez Gámez

Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José Luis Vicente Blázquez

MANIFIESTAN

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta [REDACTED] referida al alcance y afectación de la Disposición Transitoria Segunda del Convenio Estatal del Sector del Metal (CEM).
- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a la consulta que se hace referencia en el punto 1 de este Acta:

La Disposición Transitoria Segunda del CEM permite, en principio, la “exclusión” de lo pactado (en todo o en parte) en el mismo a las empresas con convenio propio anterior a 19.06.2017, previo acuerdo entre éstas y la RLT, manifestado de forma expresa, por ejemplo: en el convenio colectivo o en el Acta de firma de éste. Al no ser una cláusula de “descuelgue” no dice nada sobre la necesidad de que concurra alguna de las causas señaladas en el art. 82.3 ET, ni sobre la duración de la exclusión. No puede haber causa que permita eludir el deber de formar en prevención de riesgos laborales a los trabajadores. Tampoco exige la comunicación de dicha decisión a la Comisión Paritaria del CEM.

Ahora bien, respecto a que las empresas puedan pactar con la RLT la exclusión de la regulación de la formación mínima en prevención de riesgos laborales del CEM surgen dudas razonables, ya que la Constitución Española (CE) en su art. 40.2 señala que: “los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo”. Esta tutela estatal de la seguridad y salud implica la eliminación de todas aquellas situaciones que supongan o puedan suponer una agresión a la salud pública, y la promoción de condiciones para la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo su base también en el art. 15 CE, que establece el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral.

La LPRL es la norma general básica en materia preventiva, así como también las disposiciones que la desarrollan o complementan, entre ellas “cuantas otras normas legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito”.

La seguridad e higiene en el trabajo tiene por objeto la tutela integral de la salud del trabajador o lo que es lo mismo, la protección de su vida y su integridad física y moral. En este sentido, el art. 15 CE proyectaría su eficacia protectora sustrayendo de modo absoluto los bienes jurídicos “vida” e “integridad física y moral” de los eventuales lesiones

que en ellos pudieran causarse y que fueran debidos, entre otras, a las necesidades de la organización productiva.

El art. 84.2 ET no enumera a la Seguridad y Salud en el Trabajo entre las materias sobre la que los convenios de empresa tienen prioridad aplicativa, pero sí la menciona entre las relacionadas en el art. 84.4 ET reservadas a la negociación en el ámbito estatal. De forma que el art. 11.1 del CEM, siguiendo dicho precepto estatutario se ha reservado la negociación de "las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales".

El CEM como convenio sectorial estatal ha establecido unas condiciones mínimas en prevención de riesgos laborales que los convenios colectivos de ámbito inferior pueden mejorar, pero no empeorar, o incumplir. El art. 2.2 LPRL dice que "las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta Ley y sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos de ámbito inferior".

Dada la especial tutela constitucional de la salud y seguridad de los trabajadores, y la deuda de seguridad que ello implica para el empresario con el trabajador al tener esta relación (derecho del trabajador y correlativo deber del empresario), naturaleza contractual y al establecer la LPRL que su contenido y el de la normativa que la desarrolla, tienen carácter de derecho necesario mínimo indisponible, "pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos" (en este caso el CEM), parece que no estaría permitida la exclusión sin más de lo dispuesto en el Convenio Estatal sobre formación mínima en materia preventiva para los trabajadores del Sector del Metal, a no ser que dichos convenios de empresa establezcan para los trabajadores afectados por estos, una formación sobre prevención de riesgos laborales igual o superior a la pactada en dicho Convenio Estatal.

Así pues, en definitiva, los convenios de empresa existentes antes del 19 de junio de 2017, pueden excluirse de aplicar los contenidos formativos previstos en el Anexo II y IV relativos a los Capítulos XVII y XVIII del CEM, cuando así lo pacten con arreglo a la legislación vigente, esto es, el Estatuto de los Trabajadores, bien con la representación unitaria (Comité de Empresa o los Delegados de Personal, en su caso), o bien con la representación sindical (las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos que tengan representación en el Comité de Empresa o en los Delegados de Personal que en su conjunto sumen la mayoría de los miembros del Comité de Empresa).

Una vez alcanzado en la Comisión Negociadora el acuerdo de exclusión, deben manifestarlo de forma expresa, deben hacerlo público, en el convenio colectivo o en el Acta de la Comisión Negociadora. Dicho acuerdo de exclusión sólo tendrá eficacia si el convenio colectivo de empresa regula una formación en materia de prevención de riesgos laborales igual o superior a la pactada en el CEM.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.


Por UGT-FICA


Por la CC.OO-Industria


Por CONFEMETAL